

Poder, Estado y Derechos Humanos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Algunas sospechas desde una mirada foucaulteana⁽¹⁾

por MAURO BENENTE, SANTIAGO F. KOZICKI, AGUSTINA PANISSA,
CAMILA PETRONE, MARÍA de LOS ÁNGELES RAMALLO, JUAN UNGER
y LUCIANA WECHSELBLATT

I | Introducción

Una de las innovaciones más importantes de la reforma constitucional de 1994 ha sido brindarle jerarquía constitucional a ciertos tratados y declaraciones sobre derechos humanos, entre los cuales cabe destacar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, especialmente por la actividad de su tribunal de aplicación. A partir de la jurisprudencia de la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH o Corte Interamericana), así como por los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación argentina, el modo en que el tribunal internacional

.....
(1) El presente trabajo se enmarca dentro del Proyecto de Investigación DECyT (1207) "El derecho y el poder en y desde Michel Foucault".

piensa y concibe los derechos humanos parece tener cada vez más importancia en la región. En el presente trabajo nos interesa problematizar la manera en que la Corte IDH conceptualiza los derechos humanos porque al hacerlo reduce, de modo bien deficiente, el poder al Estado.

Primeramente reseñaremos de modo muy sucinto el denominado “control de convencionalidad”, en segundo lugar realizaremos una presentación de los lineamientos que brinda Michel Foucault para analizar las relaciones de poder, y finalmente, explicitaremos una indagación crítica del modo en el cual la Corte Interamericana conceptualiza los derechos, situando casi de modo exclusivo el poder en el Estado.

2 | El control de convencionalidad

Dentro de la jurisprudencia de la Corte IDH, la doctrina del control de convencionalidad fue apareciendo a partir del 2003 en algunos votos concurrentes del juez Sergio García Ramírez.⁽²⁾ De todos modos, la doctrina fue adoptada como mayoritaria en “Almonacid Arellano y otros vs. Chile”, un caso resuelto el 26 de septiembre de 2006 en el cual se analizaba una ley de autoamnistía todavía vigente en Chile. Allí, los jueces del tribunal indicaron que

“los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de ‘control de convencionalidad’ entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta

(2) Ver Corte IDH, “Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala”, 25/11/2003; “Caso Tibi vs. Ecuador”, 07/09/2004; “Caso López Álvarez vs. Honduras”, 01/02/2006.

no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana".⁽³⁾

Esta doctrina, que con matices ha sido reiterada en otras oportunidades,⁽⁴⁾ obliga a los tribunales judiciales locales no solamente a aplicar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incluso de oficio,⁽⁵⁾ sino también a seguir la interpretación que de ella realiza la Corte Interamericana. Por su lado, esta obligación ha sido pacíficamente adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En el caso "Mazzeo", la Corte Suprema sostuvo que "la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos debe guiarse por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos",⁽⁶⁾ que implica "una insoslayable pauta de interpretación para los poderes constituidos argentinos en el ámbito de su competencia y, en consecuencia, también para la Corte Suprema de Justicia de la Nación".⁽⁷⁾ Asimismo, en el caso referido, la Corte citó expresamente la obligación que tienen los jueces locales de realizar el control de convencionalidad⁽⁸⁾ y recientemente, en lo que parece ser una radicalización de la tendencia, el tribunal argentino catalogó como **obligatorias** las **recomendaciones** ya no de la Corte, sino de la Comisión Interamericana.⁽⁹⁾

.....

(3) Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Caso Almonacid Arellano y otros vs Chile", 26/09/2006, párr. 124.

(4) Así, en Corte Interamericana de Derechos Humanos "Caso Trabajadores cesados del Congreso vs. Perú", 24/11/2006; "Caso La Cantuta vs. Perú", 29/11/2006; "Caso Boyce y otros vs. Barbados", 20/11/2007; "Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá", 12/08/2008; "Caso Radilla-Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos", 23/11/2009; "Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile", 21/11/2012.

(5) Corte IDH, "Caso Trabajadores cesados del Congreso vs. Perú", párr. 128; "Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña c/ Bolivia", 10/09/2010, párr. 202; "Caso Gomes Lund y otros ('Guerrilha do Raguaiá') c/ Brasil", 24/11/2010, párr. 176; y "Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México", 26/11/2010, parág. 225).

(6) Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Mazzeo, Julio L. y otros", 13/07/2007, cons. 20.

(7) "Mazzeo, Julio L. y otros", cit.

(8) "Mazzeo, Julio L. y otros", cit., cons. 21.

(9) Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Carranza Latrubesse, Gustavo c/ Estado Nacional, CSJN, Ministerio de Relaciones Exteriores, Provincia del Chubut", 06/08/2013.

Sobre este supuesto deber de controlar la convencionalidad de las normas internas, y de seguir de modo obligatorio la interpretación que de la Convención Americana de Derechos Humanos hace la Corte Interamericana, se han presentado críticas que dan cuenta de la escasa legitimidad democrática que tiene el tribunal que funciona en el marco de la Organización de Estados Americanos (OEA). Así como los tribunales judiciales locales carecen de legitimidad democrática por no ser elegidos ni responsables ante el electorado, esta situación se agrava notablemente cuando se trata de un tribunal foráneo.⁽¹⁰⁾ Si bien compartimos esta línea crítica, aquí lo que nos interesa remarcar son los problemas que conlleva el seguir a rajatabla las pautas interpretativas de la Corte Interamericana, no solamente porque carecen de legitimidad democrática, sino porque además presentan un notable problema al momento de pensar la temática del poder y de los derechos. Según creemos, el modo en el cual el tribunal internacional conceptualiza los derechos humanos adolece de un grave déficit para analizar las relaciones de poder en las sociedades contemporáneas y ello torna notablemente peligroso aplicar, sin reflexión alguna, sus desarrollos jurisprudenciales.

Ahora bien, para indagar qué concepción de poder subyace al momento en que los jueces de la Corte Interamericana conceptualizan los derechos humanos, nos valdremos de algunas referencias teóricas brindadas por Michel Foucault.

3 | Una nueva analítica del poder

A diferencia de lo que ocurre con trabajos provenientes de la teoría sociológica clásica —tales como los trabajos de Karl Marx, de Émile Durkheim o Max Weber—, así como de aquellos propios de la teoría contemporánea —producciones como las de Pierre Bourdieu, Jürgen Habermas o Anthony Giddens—, Foucault no pretende delinear una teoría social en sentido sistemático, ni estipula un diseño conceptual aplicable a todas las sociedades en todo tiempo y lugar, sino que su invitación es a un pensamiento más frágil, y es por ello que su aparato conceptual se erige como inmanente a los pro-

.....

(10) En esta línea, GARGARELLA, ROBERTO, "Sin lugar para la soberanía popular. Democracia, derechos y castigo en el caso Gelman", en http://www.law.yale.edu/documents/pdf/sela/SELA13_Gargarella_CV_Sp_20120924.pdf

cesos estudiados.⁽¹¹⁾ De este modo, “[e]l gran mérito de la genealogía de Foucault es que ella trata de representar el carácter complejo y contingente de esos procesos; eso es lo que explica que las descripciones de Foucault estén cargadas de detalles históricos y necesariamente localizadas”.⁽¹²⁾

En este orden de ideas, en los trabajos del decenio de 1970, Foucault no pretende estilizar una teoría del poder ni desarrolla un esfuerzo por conceptualizarlo, sino que más bien intenta brindar algunas herramientas metodológicas para analizarlo tal como se ha desplegado a partir de los siglos XVIII y XIX. Tal como sostiene en *La voluntad de saber*, la apuesta es “avanzar menos hacia una ‘teoría’ que hacia una ‘analítica’ del poder: quiero decir, hacia la definición del dominio específico que forman las relaciones de poder y la determinación de los instrumentos que permiten analizarlo”.⁽¹³⁾ Por su lado, en “El juego de Michel Foucault”, una entrevista publicada en julio de 1977 y dedicada casi integralmente a los desarrollos de *La voluntad de saber*, se le preguntó por qué en lugar de proponer una nueva teoría apostaba por una nueva “analítica”. Allí respondió que el poder no era algo que estuviera determinado o situado en algún lugar, sino que era un conjunto más o menos coordinado de relaciones y es por ello que

“[s]i se trata de elaborar una teoría del poder, estaremos siempre obligados a considerarlo como surgiendo de un punto y en un momento determinado, y de allí se deberá hacer la génesis, luego la deducción. Pero si el poder es en realidad un conjunto abierto, más o menos coordinado (y sin dudas, más bien mal coordinado) de relaciones, entonces el único problema es el de darse una grilla de análisis, que permita una analítica de las relaciones de poder”.⁽¹⁴⁾

Se trataba de construir una serie de conceptos útiles para analizar de modo más preciso las relaciones de poder tal como estas comenzaron a desple-

(11) GROS, FREDERIC, “Sujet moral et soi éthique chez Foucault”, *Archives de Philosophie* 2002/2, vol. 65, p. 229.

(12) DONNELLY, MICHAEL, “Des divers usages de la notion de biopouvoir”, en AAVV, *Michel Foucault philosophe. Rencontre internationale*, París, Éditions du Seuil, 1989 [1988], p. 233.

(13) FOUCAULT, MICHEL, *Histoire de la sexualité I. La volonté de savoir*, Paris, Gallimard, 1976, p. 109.

(14) FOUCAULT, MICHEL, “Le jeu de Michel Foucault” (entretien avec D. Colas, A. Grosrichard, G. Le Gaufey, J. Livi, G. Miller, J. Miller, J. A. Miller, C. Millor, G. Wagenam), *Dits et Écrits II*, Paris, Gallimard, 2001 [1977], n° 206, p. 302.

garse a partir del siglo XVIII. De hecho en “El sujeto y el poder”, de 1982, Foucault mantendrá una idea similar, precisando que no se necesitaba una nueva teoría del poder⁽¹⁵⁾ sino “una nueva economía de las relaciones de poder, que sea más empírica, más directamente relacionada con nuestra situación actual”.⁽¹⁶⁾ Una de las apuestas de esta nueva **analítica**, de esta nueva **economía**, es postular que el poder no se encuentra exclusivamente localizado en el Estado, algo que se desarrolla en trabajos como *Vigilar y castigar* (1975), *Historia de la sexualidad I* (1976), y con mayor énfasis en el curso *Hay que defender la sociedad*, y que ya se advierte en algunas entrevistas de principios de 1970.

De este modo, ya en noviembre de 1971, en la conversación que mantuvo con Noam Chomsky, Foucault reconocía la necesidad de renunciar a suponer que el poder estaba exclusivamente ubicado en instituciones estatales, a la vez que mostraba que numerosas situaciones de dominación política se producían en espacios como la familia y la escuela. Es así que luego que Chomsky describiera los caracteres centrales de su propuesta política anarco-sindicalista, se le consultó si se podían calificar como democráticas a las sociedades contemporáneas. Foucault no solamente afirmó que no podía aplicarse tal caracterización, sino que además, en un lenguaje extrañamente marxista postuló que “está totalmente claro que vivimos bajo un régimen de dictadura de clase, de poder de clase que se impone por la violencia, incluso cuando los instrumentos de esta violencia son institucionales y constitucionales”.⁽¹⁷⁾ Ahora bien, teniendo en cuenta este análisis, una de las tareas que Foucault entendía como más urgentes era “mostrar, incluso cuando ellas están ocultas, todas las relaciones del poder político que actualmente controla el cuerpo social, lo oprime o lo reprime”.⁽¹⁸⁾ Y si bien es

“habitual, al menos en las sociedades europeas, considerar que el poder está localizado en las manos del gobierno y se ejerce

(15) FOUCAULT, MICHEL, “The Subject and Power”, en Dreyfus, Hubert, Rabinow, Paul, *Michel Foucault. Beyond structuralism and hermeneutics*, Chicago University Press, Chicago, 1983 [1982], p. 209.

(16) FOUCAULT, *ibid.*, p. 210.

(17) FOUCAULT, MICHEL, “De la nature humaine: justice contre pouvoir”, *Dits et écrits I*, Paris, Gallimard, 2001 [1971], n° 132, p. 1363.

(18) FOUCAULT, *ibid.*, p.1363.

gracias a un determinado número de instituciones particulares como la Administración, la policía, el ejército y el aparato de Estado [...] creo que el poder político se ejerce aún más por intermedio de un determinado número de instituciones que parecen no tener nada en común con el poder político, que parecen ser independientes de él mientras no lo son”.⁽¹⁹⁾

Dentro de estas instituciones podría mencionarse a la familia, a las instituciones médicas, a la universidad y al sistema de enseñanza en general, que tienden a mantener el poder en una clase social a la vez que despojan de instrumentos de poder a las restantes clases. De este modo, entonces, “[l]a verdadera tarea política es criticar el juego de las instituciones aparentemente neutras e independientes; de criticarlas y de atacarlas de tal manera que la violencia política que se ejerce oscuramente en ellas sea desenmascarada y que se pueda luchar contra ellas”.⁽²⁰⁾

Al año siguiente, en *Los intelectuales y el poder*, Foucault afirmaba que hacia el siglo XIX Marx había logrado dar cuenta de qué era la explotación, pero todavía estábamos en dificultades para responder a la pregunta: ¿qué es el poder? Ni Marx ni Freud, siempre de acuerdo con Foucault, brindaban respuestas útiles a este interrogante. Del mismo modo la “teoría del Estado, el análisis tradicional de los aparatos de Estado, sin duda no agotan el campo de ejercicio y de funcionamiento del poder. La gran incógnita actual es: ¿quién ejerce el poder? ¿dónde lo ejerce?”.⁽²¹⁾ En las denominadas sociedades disciplinarias, que se despliegan a partir del siglo XVIII, las relaciones de poder se ejercen sobre los cuerpos y el lugar de su ejercicio no es solamente el Estado, sino que ellas se despliegan en todo el cuerpo social, en particular en instituciones de encierro como las escuelas, las fábricas, los hospitales y las prisiones. Para dar cuenta del ejercicio de poder sobre el cuerpo hay que concebir al poder desde un plano microfísico, oponiéndolo a una macrofísica que opera a nivel estatal.⁽²²⁾ Asimismo

(19) *Ibid.*, p. 1364.

(20) *Ibid.*, p. 1364.

(21) FOUCAULT, MICHEL, “Les intellectuels et le pouvoir” (entretien avec G. Deleuze), *Dits et Écrits I*, Paris, Gallimard, 2001 [1972], n° 106, p. 1180.

(22) O’FARRELL, CLARE, *Michel Foucault*, London-California-New Delhi, Sage Publications, 2005, p. 102

“el estudio de esta microfísica supone que el poder que en ella se ejerce no sea concebido como una propiedad, sino como una estrategia, que sus efectos de dominación no sean atribuidos a una 'apropiación', sino a disposiciones, maniobras, tácticas, técnicas, funcionamientos; que se descifre en él más bien una red de relaciones siempre tensas, siempre en actividad más que un privilegio que se podría detentar; que se le dé por modelo la batalla perpetua más que el contrato que opera una cesión o la conquista que se apodera del territorio. En suma, hay que admitir que ese poder se ejerce más que se posee, que no es el 'privilegio' adquirido o conservado de la clase dominante, sino el efecto de conjunto de sus posiciones estratégicas, efecto que manifiesta y a veces reconduce la posición de aquellos que son dominados. Este poder no se aplica pura y simplemente, como una obligación o una prohibición, a aquellos que 'no lo tienen'; él los invade, pasa por ellos y a través de ellos; él se apoya sobre ellos, del mismo modo que ellos mismos, en su lucha contra él, toman apoyo, a su vez, en las aprensiones que él ejerce sobre ellos”.⁽²³⁾

Para analizar el modo en que las relaciones de tal poder se materializan a partir del siglo XVIII, hay que dejar de suponer que el poder se concentra exclusivamente en el Estado y que funciona solamente a partir de la prohibición. Esta caracterización que hay que dejar de lado, en *Historia de la sexualidad I* es presentada como “representación jurídica del poder” y en el curso *Hay que defender la sociedad*, como “teoría jurídico-política de la soberanía”. Cuando tematiza la “representación jurídica del poder” Foucault muestra, especialmente, el modo en que la teoría política suele pensar, erróneamente, al poder como aquello que solamente prohíbe, que solamente niega, que solamente reprime e impide.⁽²⁴⁾ Por su lado, cuando presenta la “teoría jurídico-política de la soberanía” da cuenta de la manera, también errónea, de ubicar al poder como algo que está exclusivamente concentrado en el Estado, o que allí se encuentra su punto central. En este orden de ideas, las precauciones metodológicas para desprenderse de la “teoría jurídico-política de la soberanía” indican que:

.....

(23) FOUCAULT, MICHEL, *Surveiller et punir. Naissance de la prison*, Paris, Gallimard, 1975, pp. 31/32.

(24) FOUCAULT, MICHEL, *Histoire de la sexualité I. La volonté de savoir*, Paris, Gallimard, 1976, pp. 107/113.

- a. No se trata de estudiar las formas regladas del poder en su centro, sino de captar el poder en aquellos espacios donde se vuelve capilar, en sus instituciones más locales y localizadas, intentado captar y estudiar al poder en su ejercicio, en su puesta en funcionamiento. Lo que se busca es indagar al poder cuando, "al desbordar las reglas de derecho que lo organizan y delimitan, se prolonga, en consecuencia, más allá de esas reglas".⁽²⁵⁾ En pocas palabras, se trata de "tomar el poder del lado del extremo menos jurídico de su ejercicio".⁽²⁶⁾
- b. No hay que estudiar al poder en el plano de la intención o la decisión, ni debe ser estudiado en el centro ni en lo alto del poder soberano. De algún modo, de lo que se trata, es de hacer todo lo contrario a lo que había realizado Hobbes en el *Leviatán*. La dirección no debe consistir en indagar cómo la multiplicidad de individuos constituyen algo así como "un núcleo central de la soberanía". En lugar de dirigir la atención hacia algo así como un centro del poder, el objetivo debe ser estudiar "los cuerpos periféricos y múltiples, esos cuerpos constituidos, por los efectos de poder, como sujetos".⁽²⁷⁾
- c. No debe suponerse que el poder es un fenómeno macizo y homogéneo de dominación, que se reparte entre quienes lo poseen con exclusividad y quienes, por carecer de él, lo sufren. Debe pensarse al poder como algo que circula, que funciona en cadena: "El poder se ejerce en red y, en esa red, los individuos no sólo circulan, sino que están siempre en posición de sufrir y también de ejercer ese poder".⁽²⁸⁾ Del mismo modo, tampoco hay que suponer al individuo como un átomo primitivo al que se le aplica el poder ya que "el individuo no es quien está enfrente del poder; él es del poder, creo, uno de sus efectos primeros".⁽²⁹⁾

(25) FOUCAULT, MICHEL, "Il faut défendre la société". *Cours au Collège de France (1975-1976)*, Paris, Gallimard- Seuil, 1997, p. 25.

(26) FOUCAULT, MICHEL, *Ibid.*, p. 25. El análisis de las relaciones de poder no "puede reducirse a una serie de instituciones, ni es suficiente con concentrarse en las grandes estrategias de poder —dado que estas se incrustan y encuentran sus condiciones de ejercicio en las micro-relaciones—, no con atender a su habitual forma jurídica". Ver GABILONDO, ÁNGEL, *El discurso en acción. Foucault y una ontología del presente*, Madrid, Anthropos, 1990, p. 169.

(27) *Ibid.*, p. 26. En similar orden de ideas, en la entrevista "Las relaciones de poder penetran al interior de los cuerpos", aparecida en enero de 1977, Foucault insistía en que el pensamiento jurídico y filosófico de los siglos XVII y XVIII había instaurado un modelo de pensar el poder a partir de la soberanía: ¿qué es la soberanía? ¿Cómo se constituye el soberano y cuál es su vinculación con los individuos? De todos modos, esta mirada "parece descalificar toda una serie de dominios de análisis; yo sé que pueden parecer muy empíricos y secundarios, pero después de todo conciernen a nuestros cuerpos, nuestras existencias, nuestra vida cotidiana". FOUCAULT, "Les rapports de pouvoir passent à l'intérieur des corps" (entretien avec L. Finas), *Dits et Écrits II*, Paris, Gallimard, 2001 [1977], p. 233.

(28) *Ibid.*, p. 26.

(29) *Ibid.*, p. 27.

- d. De modo muy similar a lo que había postulado en la segunda de las precauciones, Foucault insiste en que no hay que realizar una deducción del poder que parta del centro y se prolongue hacia abajo sino que, por el contrario, hay que efectuar un análisis ascendente del poder, es decir, partiendo de sus mecanismos capilares —que tienen su propia historia y técnicas— analizando cómo “fueron y son aún investidos, colonizados, utilizados, modificados, transformados, desplazados, extendidos, etcétera, por unos mecanismos cada vez más generales y unas formas de dominación global. No es la dominación global que se pluraliza y se transmite hasta abajo”.⁽³⁰⁾
- e. Hay que tener en cuenta que el ejercicio del poder se acompaña de producciones de saber que no deben considerarse ideológicas, puesto que cuando el poder se ejerce en sus mecanismos más capilares lo hace junto con “la formación, la organización y la puesta en circulación de un saber o, más bien, de aparatos de saber que no son acompañamientos o edificios ideológicos”.⁽³¹⁾

En este curso, Foucault sistematiza gran parte de las líneas que había comenzado a desplegar desde principios de la década de 1970: dejar de pensar que el poder se concentra únicamente en el Estado, realizar un análisis ascendente de las relaciones de poder y mostrar no el antagonismo, sino la íntima vinculación entre las relaciones de poder y los saberes. Es así que a modo de resumen de estas precauciones metodológicas, Foucault sostuvo que

“más que orientar la investigación sobre el poder por el lado del edificio jurídico de la soberanía, por el lado de los aparatos de Estado, por el lado de las ideologías que lo acompañan, creo que hay que orientar el análisis del poder el lado de la dominación (y no de la soberanía), por el lado de los operadores materiales, de las formas de sometimiento, de las conexiones y utilidades de los sistemas locales de ese sometimiento y por el lado, finalmente, de los dispositivos de saber (...) Hay que estudiar el poder fuera del modelo del *Leviatán*, fuera del campo delimitado por la soberanía jurídica y la institución del Estado; se trata de analizarlo a partir de las técnicas y tácticas de dominación”.⁽³²⁾

(30) *Ibid.*, p. 27.

(31) *Ibid.*, p. 30.

(32) *Ibid.*, p. 30.

Ahora bien, si las relaciones de poder no se concentran únicamente en el Estado, si no funcionan únicamente a partir de la represión y la prohibición, cabe preguntarse: ¿por qué al momento de reflexionar sobre el poder mantenemos esta "teoría jurídico-política de la soberanía"? ¿Por qué seguimos enredados en esta "representación jurídica del poder"? Foucault parece dar tres respuestas.

En primer lugar, en *Historia de la sexualidad I*, Foucault postula que la representación jurídica del poder se mantiene por cuestiones estratégicas, puesto que permite enmascarar el real funcionamiento de las relaciones de poder. El éxito del mantenimiento de estas relaciones, que poco tienen que ver con el modo en que se presentan en la "teoría jurídico política de la soberanía", "está en proporción con lo que alcanza a ocultar sus mecanismos". En este punto, la "teoría jurídico política de la soberanía" oculta mostrando,⁽³³⁾ puesto que esconde el funcionamiento de las relaciones de poder postulando su falso despliegue.

En segundo lugar, que sea esta teoría y no otra la que enmascara el real funcionamiento de las relaciones de poder no obedece a cuestiones azarosas, sino a razones históricas. Esto es así porque durante la Edad Media, en momentos en los cuales las monarquías comenzaron a centralizarse y debieron hacer frente a los poderes feudales intermedios, el poder sí se ejerció de modo centralizado y a través del derecho.⁽³⁴⁾ En este sentido, en *Historia de la sexualidad I*, narra que

"[e]sas grandes formas de poder han funcionado, frente a los poderes múltiples y enfrentados, por encima de todos esos derechos heterogéneos como principio de derecho, con la triple característica de constituirse como conjunto unitario, de identificar su voluntad con la ley y de ejercerse a través de mecanismos de prohibición y de sanción. Su fórmula 'paz y justicia' marca, en esta función a la cual ella aspiraba, la paz como prohibición

(33) La noción de "ocultar mostrando" es utilizada por Bourdieu para analizar el funcionamiento de algunos programas de televisión. BOURDIEU, PIERRE, *Sobre la televisión* (trad. de Thomas Kauf), Barcelona, Anagrama, 1997 [1996], pp. 24/29.

(34) FOUCAULT, MICHEL, *Il faut défandre la société...*, op. cit., pp. 31/32; FOUCAULT, MICHEL, *Histoire de la sexualité I...*, op. cit., pp. 114/116.

de las guerras feudales o privadas y la justicia como manera de suspender el arreglo privado de los litigios".⁽³⁵⁾

En este contexto histórico, el poder efectivamente parecía funcionar concentrado en el Estado y manifestarse a partir de la ley. Asimismo, a estas razones históricas por las cuales se mantiene vigente la teoría "jurídico-política de la soberanía", hay que sumar que a partir del siglo XVII en el marco de las guerras religiosas en Inglaterra, la teoría de la soberanía estaba presente en el discurso de los católicos y protestantes monárquicos, pero también en los protestantes parlamentarios y en los católicos antimonárquicos, ya fuera para fortalecer o para limitar el poder real. Finalmente, durante el siglo XVIII siempre de acuerdo con Foucault, la teoría de la soberanía se encuentra en la obra de Rousseau, en esta oportunidad a los efectos de erigir, frente a las monarquías administrativas, una democracia parlamentaria.⁽³⁶⁾ De este modo, bien puede decirse que "a pesar de las diferentes épocas y objetivos, la representación del poder ha permanecido encantada por la monarquía. En el pensamiento y el análisis político, no se ha cortado la cabeza del rey".⁽³⁷⁾

Finalmente, hay una tercera razón, la que más nos interesa tener presente, por la cual se sigue pensando al poder de esta manera. En el curso, Foucault narra que "la teoría de la soberanía no solamente continuó existiendo, si ustedes quieren, como ideología del derecho, sino que continuó organizando los códigos jurídicos que la Europa del siglo XIX se dio a partir de los códigos napoleónicos".⁽³⁸⁾ Foucault sostiene que la teoría de la soberanía

"y la organización de un código jurídico centrada en ella ha permitido superponer a los mecanismos de la disciplina un sistema de derecho que enmascaraba sus procedimientos, que borraba

(35) FOUCAULT, MICHEL, *Histoire de la sexualité I...*, op. cit., pp. 114/115.

(36) FOUCAULT, MICHEL, "Il faut défandre la société"..., op. cit., p. 31. Es de destacar que en la referencia a Rousseau, Foucault es notablemente impreciso porque, al menos de lo que se desprende de *El contrato social* —en trabajos posteriores como *Proyecto de constitución para Córcega* y en *Consideraciones sobre el Gobierno de Polonia y su proyecto de reforma* la radicalidad es menor—, el ginebrino es un crítico radical de la representación parlamentaria. Ver ROUSSEAU, JEAN-JACQUES, *Du Contrat social, ou Principes du droit politique*, Paris, Librairie des Bibliophiles, 1889, Libro III, Cap. XV, pp. 116/121.

(37) FOUCAULT, MICHEL, *Histoire de la sexualité I...*, op. cit., p. 117.

(38) FOUCAULT, MICHEL, "Il faut défandre la société", op. cit., p. 33.

aquello que podía haber de dominación y de técnicas de dominación en la disciplina y, finalmente, que garantizaba a cada uno que ejerciera, a través de la soberanía del Estado, sus propios derechos soberanos".⁽³⁹⁾

De este modo, entonces,

"los sistemas jurídicos, sea las teorías o los códigos, han permitido una democratización de la soberanía, la puesta en marcha de un derecho público articulado sobre la soberanía colectiva, al mismo momento, en la medida y porque esta democratización de la soberanía se encontraba lastrada [lestée] en profundidad por los mecanismos de coerción disciplinaria. De una manera más precisa, se podría decir esto: ya que las coacciones disciplinarias debían ejercerse a la vez como ejercicio efectivo de poder, y estar ocultas como ejercicio efectivo de poder, era necesario que la teoría de la soberanía sea dada en el aparato jurídico y reactivada, consumada, por los códigos jurídicos".⁽⁴⁰⁾

Teniendo en cuenta lo anterior, Foucault sostiene que tenemos

"a partir del siglo XIX y hasta nuestros días, por una parte una legislación, un discurso, una organización de derecho público articulados alrededor del principio de la soberanía del cuerpo social y de la delegación por cada uno de su soberanía al Estado; y además se tiene, al mismo tiempo, una ceñida cuadrícula de coerciones disciplinarias que asegura, de hecho la cohesión de ese mismo cuerpo social. Ahora bien, esa cuadrícula no puede en ningún caso transcribirse en ese derecho, que es sin embargo su acompañamiento necesario".⁽⁴¹⁾

Según creemos este último argumento, en parte relacionado con el primero de los enunciados, tiene un potencial enorme. Aquello que postula Foucault es que una de las razones que mantiene a flote esta "teoría jurídico-política de la soberanía" es que la organización de los códigos jurídicos,

.....
(39) FOUCAULT, *ibid.*, p. 33.

(40) *Ibid.*, p. 33.

(41) *Ibid.*, pp. 33/34.

del derecho público, y del discurso jurídico reproducen la idea según la cual el poder está concentrado en el Estado, mientras en silencio, sigilosamente, las relaciones de poder transitan por otros senderos. Creemos que declarando derechos y libertades frente al Estado democratizamos el ejercicio del poder, pero las relaciones de poder se manifiestan en otros espacios, distintos del Estado y distintos de los derechos. Si el discurso jurídico se monta sobre una ilusión del funcionamiento del poder, la misma ilusión sobrevuela en su real utilidad al momento de concebir —si es que ello es posible— alguna región del derecho asociada a alguna práctica de emancipación. A primera vista podría pensarse que algunas áreas del derecho —el derecho empresarial, por ejemplo— difícilmente puedan asociarse a prácticas de emancipación. Sin embargo, en el discurso de los derechos humanos podrían encontrarse algunas huellas de prácticas emancipadoras y es por ello que se torna necesario indagar si, al momento de conceptualizar los derechos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos localiza al poder exclusivamente en el Estado. Se torna necesario analizar, pues, si la jurisprudencia de la Corte IDH contribuye a ilusionarnos, falsamente, con una democratización del funcionamiento del poder.

4 | Derechos, poder y Estado en la reciente jurisprudencia de la Corte IDH

Según creemos, la manera de rastrear qué concepción de poder está implícita en el funcionamiento de la Corte Interamericana es analizar el modo en que conceptualiza los derechos. Si al momento de definir, de presentar, de caracterizar estos derechos, la Corte solamente lo hace en referencia con el Estado, es porque el tribunal reduce el poder al Estado y cree que solamente allí se despliega el **poder**: como solamente el Estado **puede** violar derechos, es menester limitarlo y sólo a él se lo limita o, como solamente el Estado **puede** realizar o contribuir a la realización de los derechos, es menester exigirle sólo a él.

Para indagar qué concepción de poder subyace en los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, hemos tomado al azar 16 de las 25 sentencias de fondo que han sido dictadas en los últimos 21 meses —entre el 4 de noviembre de 2011 y el 1 de agosto de 2013—, y hemos analizado si al momento de conceptualizar los derechos se lo hizo

en referencia a privados y al Estado indistintamente o solamente respecto del Estado. En este sentido, por cuestiones metodológicas, para desarrollar nuestro análisis, hemos descartado los párrafos en los cuales la Corte IDH se refirió a los Estados para mostrar la existencia de una violación efectiva de derechos. Es decir, hemos desechado los párrafos en los cuales el tribunal condenó a un Estado por violar determinado derecho, puesto que nuestro interés ha sido estudiar los pasajes en los cuales la Corte IDH definió y conceptualizó a los derechos, sea en relación con particulares o con el Estado. Por otra parte, es importante tener en cuenta que también hemos excluido las referencias de casos en los cuales se alude al “derecho a la verdad”, “derecho a una investigación judicial”, o “derecho al debido proceso”, puesto que el Estado se ha apropiado y en cierto sentido ha monopolizado el discurso sobre la verdad del pasado y sobre el proceso judicial. Según creemos, cuando median casos relativos a las investigaciones judiciales, difícilmente pueda pensarse una exigibilidad a sujetos diferentes al Estado. Si bien no hemos descartado los casos, sí hemos desechado los párrafos en los cuales los jueces aludieron a los mencionados derechos.

Teniendo en cuenta las anteriores exclusiones, e insistimos, solamente atendiendo a los pasajes en los cuales las sentencias brindaban una conceptualización de los derechos, tal como se detalla caso por caso en el anexo, se observa que, de los 18 pronunciamientos listados, la Corte Interamericana conceptualizó en 53 oportunidades a los derechos en relación con el Estado, y solamente en 8 ocasiones lo hizo en relación con los particulares.

Tanto los derechos liberales clásicos, cuanto los derechos económicos sociales y culturales, traen consigo una limitación o una abstención al poder, pero también una exigencia de hacer. Si tomamos el derecho de propiedad, para utilizar un ejemplo paradigmático de los derechos civiles, se advierte que hay una faz de limitación —no ingresar a una propiedad—, pero también una exigencia de hacer —se exige que se monte un aparato policial y judicial para impedir y castigar ese ingreso indebido a la propiedad—. En el caso del derecho a la vivienda digna, como ejemplo de un derecho social, también hay una faz de limitación —por ejemplo una abstención de desalojo— y también una exigencia de hacer —que se manifiesta, por ejemplo, en la obligación de dar vivienda a quienes no la tienen—. Ahora bien, lo interesante es que al momento de conceptualizar

esa obligación de hacer o de no hacer, pareciera que el discurso de los derechos humanos rápidamente incluye al Estado, y con la misma rapidez olvida a los privados. Pareciera ser que al momento de definir, de conceptualizar los derechos, casi no hay manera de hacerlo sin referirse al Estado: los derechos son un límite al Estado o son una obligación de hacer dirigida hacia el Estado.

Lo curioso es que en el discurso liberal clásico, que se despliega desde fines del siglo XVII, se ha pensado a los derechos como límites frente al Estado porque allí parecía concentrarse el poder. Una prolija conceptualización de los derechos debería referenciarse respecto del poder: en tanto el funcionamiento del poder puede avasallar derechos, pero también puede realizarlos como tales, la referencia conceptual de los derechos humanos debería estar atada al funcionamiento del poder. No tiene sentido pensar los derechos si no es en referencia con el poder, pero lo curioso es que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al momento de conceptualizar los derechos, lo hace, casi exclusivamente, en referencia al Estado. En un contexto mundial como el actual, en el cual —de acuerdo a los trabajos de *Global Trends* analizando el año 2009— de las 100 economías del mundo, 44 son corporaciones y, a modo de ejemplo, los activos de *Wal-Mart Stores* superan el PBI de 174 países. Seguir pensando que el poder se concentra únicamente en el Estado y que con el sólo límite a los actos de gobierno, o solamente exigiendo al Estado, tendremos una primavera de los derechos humanos, resulta una mirada notablemente simplificada y vetusta del funcionamiento de las relaciones de poder.

Ahora bien, esta mirada vetusta e inconsistente sobre las relaciones de poder, no solamente se vislumbra a partir de los datos que arrojó el análisis de las 18 sentencias referidas, sino que también se advierte en dos sentencias que nos interesa mencionar con mayor detalle.

En el “Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador”, sentenciado el 27 de junio de 2012, la Corte analizó una controversia en la cual el Estado ecuatoriano, durante la década de 1990, otorgó permiso a una empresa privada —un consorcio conformado por la Compañía General de Combustibles SA (CGC) y la Petrolera Argentina San Jorge SA— para realizar actividades de exploración y explotación petrolera en territorio del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku de la región Amazónica, sin consulta previa ni consentimiento de éste. Se iniciaron las fases de exploración petrolera,

se detonaron explosivos de alto poder en varios puntos del territorio indígena, se creó una situación de riesgo para la población, lo cual le habría impedido buscar medios de subsistencia —noventa por ciento de sus necesidades alimenticias son satisfechas con productos provenientes de su propia tierra—, y habría limitado sus derechos de circulación y de expresar su identidad cultural. Lo paradójico del caso es que si bien el Estado ecuatoriano no garantizó el derecho a la consulta previa, la Corte reconoció el daño creado por los particulares pero atribuyó la responsabilidad únicamente al Estado.

En primer lugar, los jueces entendieron que correspondía “a los Estados la obligación positiva de adoptar medidas especiales para garantizar a los pueblos indígenas y tribales el ejercicio pleno e igualitario del derecho a los territorios que han usado y ocupado tradicionalmente”.⁽⁴²⁾ Se advierte, pues, que en un caso en el cual una empresa privada dañó un territorio perteneciente a pueblos indígenas, los jueces cargaron la obligación de proteger sus territorios solamente en el Estado. De todos modos, las dificultades conceptuales no terminan aquí. Es así que, para los jueces “[e]s claro que un Estado no puede ser responsable por cualquier situación de riesgo al derecho a la vida. Teniendo en cuenta las dificultades que implica la planificación y adopción de políticas públicas y las elecciones de carácter operativo que deben ser tomadas en función de prioridades y recursos, las obligaciones positivas del Estado deben interpretarse de forma que no se imponga a las autoridades una carga imposible o desproporcionada”.⁽⁴³⁾ Ahora bien en el caso bajo análisis

“la empresa petrolera realizó, con la aquiescencia y protección del Estado, el desbroce de senderos y sembró cerca de 1400 kg. de explosivo pentolita en el bloque 23, que incluye el territorio Sarayaku. Por ende, ha sido un riesgo claro y comprobado, que correspondía al Estado desactivar, como en efecto fue ordenado mediante las medidas provisionales. Es decir, el incumplimiento de la obligación de garantizar el derecho a la propiedad comunal del Pueblo Sarayaku **por parte del Estado**, permitiendo la siembra de explosivos en su territorio, ha significado la creación

(42) Corte IDH, “Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador”, 27/06/2012, párr. 141.

(43) “Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador”, cit., párr. 245.

de una situación permanente de riesgo y amenaza para la vida e integridad personal de sus miembros”.⁽⁴⁴⁾

Tal como se advierte, el caso roza lo ridículo puesto que la empresa utilizó toneladas de explosivos para destruir el territorio indígena pero, al momento de conceptualizar el derecho de propiedad comunal, la Corte solamente alude al Estado como aquel que debe velar por su protección. Un buen desarrollo conceptual sobre el derecho de propiedad comunal debería pensarse en relación con aquellos que tienen el *poder* de destruirla —o de garantizarla— y la Corte parece reducir ese poder al Estado.

Por su lado, en el “Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile”, sentenciado el 21 de noviembre de 2012, los jueces analizaron un caso en el cual tanto la Corte Suprema de Justicia de Chile otorgó la tuición definitiva de tres niñas a su padre en perjuicio de Karen Atala Riffo, cuya pareja tenía su mismo sexo y por ello demandó al Estado chileno aduciendo ser víctima de discriminación por razones de orientación sexual. Tal como veremos, en este caso se advierte notablemente los problemas que tiene la Corte IDH al momento de conceptualizar los derechos. De modo casi excepcional, los jueces reconocieron que los privados podían interferir en los derechos y de manera por demás infrecuente conceptualizaron a los derechos en relación tanto con el Estado como con los particulares, indicando que “el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública”.⁽⁴⁵⁾ De todos modos, es notable que en la misma sentencia en la cual los jueces reconocieron que los privados podían violar derechos, no lograron conceptualizar que aquéllos también pueden coadyuvar a su realización. En este orden de ideas, resulta preocupante que los jueces indiquen que “[l]os Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas”⁽⁴⁶⁾ y luego, solamente siete párrafos después de marcar que los privados también po-

(44) “Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador”, cit., párr. 248, el destacado nos pertenece.

(45) Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Atala Riffo y Niñas c/ Chile”, sentencia del 21 de noviembre de 2012, párr. 161.

(46) “Atala Riffo y Niñas c/ Chile”, cit., párr. 80.

dían vulnerar derechos, arguyen que “el Estado está obligado no sólo a disponer y ejecutar directamente medidas de protección de los niños, sino también a favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar”.⁽⁴⁷⁾ Que los jueces de la Corte incluyan y excluyan a los privados al momento de conceptualizar los derechos indica que no tienen en claro cómo hacerlo. Podría ser preocupante que en una lectura oblicua de toda la jurisprudencia de la Corte Interamericana existieran déficits para pensar la relación entre los derechos y el poder, sea el poder del Estado o de particulares, pero notablemente más preocupante resulta que estas dificultades se presenten en una misma sentencia, a pocos párrafos de distancia.

5 | Notas finales

Tal como bien advertía Foucault, la “teoría jurídico política de la soberanía” permeó en los códigos jurídicos, puesto que la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha limitado las denuncias para acceder a la Corte a demandas contra los Estados, lo que marca notablemente la preocupante tendencia de reducir el poder al Estado. Como punto de partida, no deberíamos olvidar que es el documento que a nivel regional tiene mayor peso al momento de conceptualizar los derechos humanos, y circunscribe las denuncias al Estado. En el mismo orden de ideas, aunque sin necesidad de mantener esa conceptualización, pudiendo pensar los derechos en relación al poder del Estado, pero también de los particulares, los pronunciamientos de la Corte Interamericana continúan sembrando la ilusión de la democratización del ejercicio del poder al conceptualizar los derechos, casi exclusivamente, en relación con el Estado.

Estos problemas que aquí marcamos, según creemos, tornan por demás preocupantes las tendencias de los tribunales internos a aplicar de modo automático, irreflexivo, las interpretaciones del tribunal internacional. Asimismo, esta preocupación se acrecienta en la medida en que estamos en un área del derecho, la de los derechos humanos, más cercana a —o menos alejada de— las prácticas de emancipación.

(47) “Atala Riffo y Niñas c/ Chile”, cit., párr. 169.

Si en lugar de conceptualizar los derechos en función del Estado, y solamente de modo excepcional en relación con los particulares, el discurso de los derechos humanos definiera los derechos en función del **poder**, la distinción entre Estado y privados perdería sentido. Es cierto que con ello deberíamos trazar un nuevo horizonte para pensar los derechos y, también, su exigibilidad, pero eso por el momento resulta notablemente difícil. De todos modos, según creemos, es la manera de no reproducir una ilusión del modo en que funcionan las relaciones de poder y, por sobre todo, no reproducir un discurso que también ilusiona con prácticas lindantes a la emancipación.

Anexo de sentencias

1. "Caso Familia Barrios vs. Venezuela", 24/11/2011. En cuatro oportunidades se definieron a los derechos humanos en relación con el Estado.⁽⁴⁸⁾ Una en relación con particulares (derecho a la privacidad).⁽⁴⁹⁾

2. "Caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras", 24/04/2012. Hay numerosas referencias que vinculan los derechos humanos al Estado, pero son referencias que aluden a los derechos de quienes están privados de libertad, por lo cual no se tendrán en cuenta para el relevo. Los particulares, en principio, no pueden encerrar personas "legítimamente".

3. "Caso Forneron e hija vs. Argentina, 27/04/2012. No hay mayores referencias conceptuales que identifiquen la relación de los derechos humanos con el Estado o con particulares. Además se trata de un caso en el cual la problemática se había suscitado por un proceso judicial (una adopción).

4. "Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador", 27/06/2012. En cuatro oportunidades se definieron los derechos humanos en relación con el Estado.⁽⁵⁰⁾ En ninguna en relación con particulares.

(48) Párrs. 46, 47, 48, 140.

(49) Párr. 140.

(50) Párrs. 171, 172, 245, 248.

5. "Caso Palma Mendoza y otros vs. Ecuador", 03/09/2012. Se trata de un caso exclusivamente vinculado a supuestas deficiencias en una investigación judicial.

6. "Caso Vélez Restrepo y familiares vs. Colombia", 03/09/2012. En seis oportunidades se definieron los derechos en relación con el Estado.⁽⁵¹⁾ En dos oportunidades en relación con particulares (libertad de expresión, y protección de los niños).⁽⁵²⁾

7. "Caso Uzcátegui y otros vs. Venezuela", 03/09/2012. En dos oportunidades se definieron a los derechos humanos en relación con el Estado.⁽⁵³⁾ En ninguna en relación con particulares.

8. "Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala", 04/09/2012. En tres oportunidades se definieron los derechos humanos en relación con el Estado.⁽⁵⁴⁾ En ninguna en relación con particulares.

9. "Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana", 24/12/2012. En tres oportunidades se definieron los derechos humanos en relación con el Estado.⁽⁵⁵⁾ En ninguna en relación con particulares.

10. "Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños c/ El Salvador", 25/12/2012. En ocho oportunidades se definieron los derechos humanos en relación con el Estado.⁽⁵⁶⁾ En dos en relación con particulares (derecho a la privacidad, y protección de los niños —que estrictamente no es un derecho—).⁽⁵⁷⁾

11. "Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") vs. Guatemala", 20/11/2012. En siete oportunidades se definieron los derechos humanos

(51) Párrs. 126, 139, 186, 220, 225, 226.

(52) Párrs. 189, 226.

(53) Párrs. 190, 204.

(54) Párrs. 120, 145, 167.

(55) Párrs. 108, 224, 236.

(56) Párrs. 144, 145, 146, 150, 167, 182, 188, 242.

(57) Párrs. 150, 182.

en relación con el Estado.⁽⁵⁸⁾ Dos en relación con particulares (derecho a la vida e integridad personal y derecho de asociación).⁽⁵⁹⁾

12. "Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile", 21/11/2012. En cinco oportunidades se definieron los derechos humanos en relación con el Estado.⁽⁶⁰⁾ En una en relación con particulares (derecho a la privacidad de la familia).⁽⁶¹⁾

13. "Caso Artavia Murillo y otros ('Fecundación *in vitro*') vs. Costa Rica", 28/11/2012. En cuatro oportunidades se definieron los derechos humanos en relación con el Estado.⁽⁶²⁾ En ninguna en relación con particulares.

14. "Caso Castillo González y otros vs. Venezuela", 29/11/2012. En tres oportunidades se definieron los derechos humanos en relación con el Estado.⁽⁶³⁾ En ninguna en relación con particulares.

15. "Caso García y familiares vs. Guatemala", 29/11/2012. En una oportunidad se definió a los derechos humanos en relación con el Estado.⁽⁶⁴⁾ En ninguna en relación con particulares.

16. "Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia", 30/11/2012. En cuatro oportunidades se definió a los derechos humanos en relación con el Estado.⁽⁶⁵⁾ En ninguna en relación con particulares.

.....
(58) Párrs. 192, 200, 204, 219, 277, 304, 305.

(59) Párrs. 204, 219.

(60) Párrs. 78, 79, 80, 161, 169.

(61) Párr. 161.

(62) Párrs. 147, 148, 172, 292.

(63) Párrs. 122, 124, 180.

(64) Párr. 116.

.....
(65) Párrs. 142, 188, 189, 190.